



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 018  
Fecha 12-08-94  
Páginas 4

### Contenido

Resolución Externa No.22 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" . . . . . Pág.1

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

**RESOLUCION EXTERNA No.22 DE 1994**  
(Agosto 12)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

**R E S U E L V E:**

Artículo 1o. El inciso 2o. del artículo 10o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

"La financiación de importaciones a un plazo superior a cuatro meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea constituye una operación de endeudamiento externo. El correspondiente crédito deberá registrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30o. de esta resolución. No obstante lo anterior, el depósito que se exigirá para el registro de importaciones con plazo superior a cuatro meses e igual o inferior a seis meses, tendrá un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la financiación obtenida y un término de vencimiento que expirará a los seis meses de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción respectiva por parte de la entidad encargada del control y vigilancia del régimen cambiario."

Artículo 2o. El numeral 5. del párrafo del artículo 29o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

"5. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a sesenta (60) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros sesenta (60) meses se amortiza más del cuarenta por ciento (40%) del capital deberá constituirse el depósito de que trata el siguiente artículo liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros sesenta (60) meses."

Artículo 3o. El artículo 30o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

"Artículo 30o.           **REQUISITO PARA EL REGISTRO DE PRESTAMOS.**  
Como requisito para el registro de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país cuyo plazo para el pago total del capital sea igual o inferior a sesenta (60) meses, deberá constituirse previamente un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente a un porcentaje del valor en moneda extranjera del total de la correspondiente financiación liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

"El depósito a que se refiere este artículo se efectuará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación.

"El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un título representativo de dólares de los Estados Unidos de América que se denominará "Título en Divisas por Financiaciones" no negociable, con término de vencimiento igual al del plazo de la financiación y por monto variable que se calculará utilizando la siguiente tabla:

Porcentaje de Depósito	Plazo en meses
140.0%	de 1 a 30 días
137.2%	de 31 a 60 días
134.5%	de 61 a 90 días
131.8%	de 91, a 120 días
129.2%	de 121 a 150 días
126.6%	de 151 a 180 días
124.1%	de 181 a 210 días
121.6%	de 211 a 240 días
119.2%	de 241 a 270 días
116.8%	de 271 a 300 días
114.5%	de 301 a 330 días
112.2%	de 331 a 360 días
110.0%	de 361 a 390 días
107.8%	de 391 a 420 días
105.7%	de 421 a 450 días
103.6%	de 451 a 480 días
101.5%	de 481 a 510 días
99.5%	de 511 a 540 días
97.5%	de 541 a 570 días
95.6%	de 571 a 600 días
93.7%	de 601 a 630 días
91.8%	de 631 a 660 días
90.0%	de 661 a 690 días
88.2%	de 691 a 720 días
86.4%	de 721 a 750 días
84.7%	de 751 a 780 días

83.0%	de 781 a 910 días
81.4%	de 811 a 840 días
79.7%	de 841 a 870 días
78.2%	de 871 a 900 días
76.6%	de 901 a 930 días
75.1%	de 931 a 960 días
73.6%	de 961 a 990 días
72.1%	de 991 a 1020 días
70.7%	de 1021 a 1050 días
69.3%	de 1051 a 1080 días
67.9%	de 1081 a 1110 días
66.5%	de 1111 a 1140 días
65.2%	de 1141 a 1170 días
63.9%	de 1171 a 1200 días
62.7%	de 1201 a 1230 días
61.4%	de 1231 a 1260 días
60.2%	de 1261 a 1290 días
59.0%	de 1291 a 1320 días
57.8%	de 1321 a 1350 días
56.7%	de 1351 a 1380 días
55.5%	de 1381 a 1410 días
54.4%	de 1411 a 1440 días
53.3%	de 1441 a 1470 días
52.3%	de 1471 a 1500 días
51.2%	de 1501 a 1530 días
50.2%	de 1531 a 1560 días
49.2%	de 1561 a 1590 días
48.2%	de 1591 a 1620 días
47.3%	de 1621 a 1650 días
46.3%	de 1651 a 1680 días
45.4%	de 1681 a 1710 días
44.5%	de 1711 a 1740 días
43.6%	de 1741 a 1770 días
42.8%	de 1771 a 1800 días

"Los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento del título fraccionado será la misma del título original. A su vencimiento el Banco de la República redimirá los títulos por su valor nominal, liquidado a la "tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha en que se realice la operación.

"Si la redención de los títulos se efectúa con posterioridad a la fecha de vencimiento los títulos serán adquiridos por el Banco de la República a la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

"El Banco de la República únicamente podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de recompra que fije la Junta Directiva del Banco de la República."

Artículo 4o. El artículo 33o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

"Artículo 33o. PREPAGOS. El prepago de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario sólo podrá efectuarse después de sesenta (60) meses contados desde la fecha de su contratación, salvo en los casos en que el Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas, o se hubiere constituido el depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución, o se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros obtenidos mediante la colocación en los mercados internacionales de capitales de títulos valores con plazo igual o superior a cinco (5) años sin la constitución del referido depósito.

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992."

Artículo 5o. La presente resolución rige desde el 16 de agosto de 1994.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

  
GUILLERMO PERRY RUBIO  
Presidente

  
GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario